



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 SIERO

SENTENCIA: 00110/2021

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE SIERO

C/ PARROCO FERNANDEZ PEDRERA, N° 11 - 2ª PLANTA (POLA DE SIERO)

Teléfono: 985.72.00.96, Fax: 985.72.50.51

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MVV

Modelo: N04390

N.I.G.: 33066 41 1 2020 0000496

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000117 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLO

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISION Y GESTION DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S,A (IBERIA CARDS)

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA 110/21

En Siero a 5 de mayo de 2020

Vistos por mí, Doña Clara Gallego García, Jueza Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Siero y de su partido judicial, los presentes autos de juicio ordinario registrados con el número 117/2020 promovidos por D. [REDACTED], representado por el procurador D. Eugenio Alonso Ayllón y asistido por el letrado Don Jorge Álvarez De Linera Prado, frente a la entidad SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. (IBERIA CARDS), representada por la Procuradora de los Tribunales Doña [REDACTED] y asistida por la letrada Doña [REDACTED] con la asistencia del Ministerio Fiscal; pronuncio la siguiente resolución en base a lo siguiente;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. Eugenio Alonso Ayllón, en nombre y representación que acreditó, formuló demanda de procedimiento ordinario contra SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. (IBERIA CARDS). Demanda en la que, después de invocar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso,



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: CLARA GALLEGO GARCIA
05/05/2021 17:11
Minerva



terminó interesando que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la entidad demandada y al Ministerio Fiscal para que comparecieran y contestaran.

Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 11 de septiembre de 2020 se declaró a la parte demandada en situación de rebeldía procesal al no haber comparecido dentro del plazo para contestar a la demanda.

TERCERO.- Convocados los litigantes a la preceptiva audiencia previa, ésta se celebró el día 16 de noviembre de 2020. Durante su celebración ambas partes formularon alegaciones en apoyo de sus respectivas pretensiones y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, a lo que seguidamente se accedió, proponiendo cada una de las representaciones las diligencias que estimó oportunas.

CUARTO.- El día 15 de abril de 2021 se celebró el juicio al que asistieron ambas partes debidamente representadas, así como el Ministerio Fiscal, grabándose la vista en soporte apto para su reproducción.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la demandante acción por la que solicita que se declare la existencia de intromisión ilegítima en su derecho al honor y a la propia imagen, consecuencia de la actuación de la demandada por haber promovido su inclusión en los ficheros de morosos (en concreto, en BADEXCUG) y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a realizar los trámites precisos para eliminar los datos de la actora del fichero. Asimismo interesa se condene a la demandada al pago a mi representado de la cantidad de 9.500 euros, en concepto de indemnización por daños morales y patrimoniales provocados por dicha intromisión ilegítima, con expresa imposición de costas. Basa su pretensión en que Iberia Cards ha comunicado, al menos a un fichero de impagados, la inclusión del actor sin que concurren los requisitos necesarios para ello, pues no solamente no se trataba de una deuda cierta sino, que, de serlo, lo sería por importe muy inferior al comunicado. Señala que dicha inclusión no solamente es una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, sino que ha causado un efecto económico directo, ya que, en el presente caso, esa inclusión ha supuesto una restricción en la capacidad de crédito del actor, al menos ante dos entidades financieras distintas.





La demandada no ha contestado a la demanda, no obstante si compareció posteriormente asistiendo a la Audiencia Previa y a la vista del juicio, solicitando la desestimación de la demanda.

Por su parte, el Ministerio Público entiende que sí existe vulneración del derecho al honor, abogando por una indemnización de 3.000 euros.

Así las cosas, y antes de examinar si puede prosperar la pretensión indemnizatoria esgrimida por la parte actora por la inclusión en los ficheros de morosos, la primera cuestión a dilucidar será la referente a determinar si era o no debida y correcta la deuda reclamada, o cuando menos, si era dudosa.

SEGUNDO.- En primer lugar cabe poner de relieve que en este caso el eje central de la acción ejercitada es el derecho al honor, el cual está reconocido como derecho fundamental por el artículo 18 de la CE y desarrollado por la LO 1/1982 de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

El artículo 7.7 de dicha norma señala que se consideran intromisiones ilegítimas en el derecho al honor la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

El Tribunal Supremo en la Sentencia del 06 de marzo de 2013 indicó que *"Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona. Según reiterada jurisprudencia (SSTS de 16 de febrero de 2010 y 1 de junio de 2010) «...es preciso que el honor se estime en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción - inmanencia- como en un aspecto externo de valoración social - trascendencia-, y sin caer en la tendencia doctrinal que proclama la minusvaloración actual de tal derecho de la personalidad"*.

En dicha sentencia se señala que *"tal y como ya había declarado su Sentencia de Pleno de 24 de abril de 2009, RC n.º 2221/2002 , reiterando la doctrina que ya sentó la STS de 5 de julio de 2004 ha estimado que la inclusión en un registro de morosos, erróneamente, sin que concurra veracidad, es una intromisión ilegítima en el derecho al honor, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona y menoscaba su fama y atenta a su propia estimación, precisando que es intrascendente el que el registro haya sido o no consultado por terceras personas, ya que basta la posibilidad de conocimiento por un público, sea o no restringido y que esta falsa morosidad haya salido de la esfera interna del conocimiento de los supuestos acreedor y deudor, para pasar a ser de una proyección pública, de manera que si, además, es conocido por terceros y ello provoca unas consecuencias económicas (como la negación de un préstamo hipotecario) o un grave perjuicio a un comerciante (como el*





rechazo de la línea de crédito) sería indemnizable, además del daño moral que supone la intromisión en el derecho al honor y que impone el artículo 9.3 LPDH.

Por todo ello, la inclusión equivocada o errónea de datos de una persona en un registro de morosos reviste gran trascendencia por sus efectos y por las consecuencias negativas que de ello se pueden derivar hacia la misma, de modo que la conducta de quien maneja estos datos debe ser de la máxima diligencia para evitar posibles errores. En suma, la información publicada o divulgada debe ser veraz, pues de no serlo debe reputarse contraria a la ley y, como acto ilícito, susceptible de causar daños a la persona a la que se refiere la incorrecta información. La veracidad de la información es pues el parámetro que condiciona la existencia o no de intromisión ilegítima en el derecho al honor, hasta tal punto que la STS de 5 julio 2004 antes citada, señala que la veracidad de los hechos excluye la protección del derecho al honor; en efecto, el Tribunal Constitucional ha reiterado que para que sea legítimo el derecho constitucional de comunicar libremente información es preciso entre otros requisitos que lo informado sea veraz, lo que supone el deber especial del informador de comprobar la autenticidad de los hechos que expone, mediante las oportunas averiguaciones, empleando la diligencia que, en función de las circunstancias de lo informado, medio utilizado y propósito pretendido, resulte exigible al informador".

En la sentencia de 21 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo señaló que "No es correcta la afirmación de que la inclusión de los datos de carácter personal en un registro de morosos es siempre y en todo caso una intromisión ilegítima en el derecho al honor. Cuando la inclusión es legítima, la afectación del derecho al honor que supone ser considerado como moroso (que en una sociedad mercantil es necesariamente mucho más atenuada que en una persona física) resulta justificada, por lo que no constituye una intromisión ilegítima".

En la primera sentencia antes mencionada el Tribunal Supremo indica que "la norma esencial en la materia es la LO 15/1999 de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) que derogó la LO 5/1992 de 29 octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Dicha ley, según dice su artículo 1 tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.

Dicha Ley regula en los artículos 5, 14, 15 y 16 el derecho de información en la recogida de datos, el derecho a la consulta al Registro de Protección de Datos, el derecho al acceso a la información sobre sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento y el derecho de rectificación de datos inexactos o incompletos, y en concreto, dedica el artículo 29 a lo que denomina prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (que prácticamente reproduce el antiguo artículo 28 LO 5/1992), precepto del que se





desprende que quienes se dediquen a la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y el crédito, solo pueden tratar datos de carácter personal obtenidos de fuentes accesibles al público, procedentes de informaciones facilitadas por el interesado o con su consentimiento, o relativas al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias facilitados por el acreedor o por quien actúa por su cuenta o interés. En estos casos debe notificarse al interesado respecto de quien se hayan registrado datos de carácter personal en ficheros, en el plazo de 30 días, una referencia de los que hayan sido incluidos y de su derecho a recabar información de todos ellos (artículo 29,1 y 2); cuando el interesado lo solicite, el responsable del tratamiento debe comunicarle los datos así como las evaluaciones y apreciaciones que sobre los mismos hayan sido comunicadas en los últimos 6 meses y el nombre y entidad a la que se hayan revelado los datos (artículo 29,3), que deben ser veraces y en ningún caso deben tener una antigüedad superior a 6 años cuando sean adversos (artículo 29,4). Por su parte el artículo 19 LOPD, fundamental en la materia que nos ocupa, reconoce al interesado el derecho a ser indemnizado cuando sufra daño o lesión en sus bienes o derechos como consecuencia del incumplimiento de la Ley por el responsable o encargado del tratamiento. En todo caso, hay que partir de la premisa de que los datos registrados y divulgados deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan a la situación actual del afectado, y si resultan ser inexactos, deben ser rectificadas, cancelados o sustituidos de oficio sin perjuicio del derecho de rectificación reconocido en el artículo 16, así como cuando hayan dejado de ser necesarios (artículo 4).

Ya a nivel reglamentario, debe precisarse que el RD 1720/2007 de 21 de diciembre aprueba el Reglamento de desarrollo de la LO 15/1999 y deroga a su vez el RD 1332/1994, de 20 junio por el que se desarrollaron determinados aspectos de la LO 5/1992, de 29 octubre de Regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y el RD 994/1999, de 11 junio por el que se aprobó el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados de datos de carácter personal. En su artículo 38... se especifican los requisitos para la inclusión de los datos indicando en el apartado 1.º que solo será posible la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible.
b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquella fuera de vencimiento periódico.

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

C) Por otro lado, es sumamente interesante la Instrucción núm. 1/1995 de la Agencia de Protección de Datos relativa a la Prestación de Servicios de Información sobre Solvencia Patrimonial y Crédito, que aunque se dictó bajo la vigencia de





la LO 5/1992 para adecuar los tratamientos automatizados a los principios de la Ley en virtud de la facultad conferida a la Agencia de Protección de Datos por el artículo 36 de la misma, continúa en vigor, y lo cierto es que dicha Instrucción es frecuentemente citada en las numerosas sentencias dictadas en la materia.

Pues bien; de acuerdo con la Norma primera de dicha Instrucción, la inclusión de los datos de carácter personal en los ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias, a los que se refiere el artículo 28 LO 5/1992 (hoy artículo 29 LO 15/1999), debe efectuarse solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

- Existencia previa de una deuda cierta, vencida y exigible, que haya resultado impagada y
- Requerimiento previo de pago a quien corresponda, en su caso, el cumplimiento de la obligación.

No podrán incluirse en los ficheros de esta naturaleza datos personales sobre los que exista un principio de prueba documental que aparentemente contradiga alguno de los requisitos anteriores. Tal circunstancia determinará igualmente la desaparición cautelar del dato personal desfavorable en los supuestos en que ya se hubiera efectuado su inclusión en el fichero.

- El acreedor o quien actúe por su cuenta e interés deberá asegurarse que concurren todos los requisitos exigidos en el número 1 de esta Norma en el momento de notificar los datos adversos al responsable del fichero común.

- La comunicación del dato inexistente o inexacto, con el fin de obtener su cancelación o modificación, deberá efectuarse por el acreedor o quien actúe por su cuenta al responsable del fichero común en el mínimo tiempo posible, y en todo caso en una semana.

En suma, la mencionada Instrucción (y la propia LO 15/1999) descansa en principios de prudencia, ponderación y sobre todo, de veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago; por tanto no cabe inclusión de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio, bastando para ello que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza".

En la Sentencia del 23 de marzo de 2018 indica que "Las sentencias de esta sala 13/2013, de 29 de enero , 672/2014, de 19 de noviembre , 740/2015, de 22 de diciembre , y 114/2016, de 1 de marzo , realizan algunas consideraciones generales sobre esta cuestión, al declarar que la LOPD descansa en principios de prudencia, ponderación y veracidad, de modo que los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a



obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud. Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio. Para que concurra esta circunstancia en la deuda, que excluya la justificación de la inclusión de los datos personales en el registro de morosos, basta con que aparezca un principio de prueba documental que contradiga su existencia o certeza”.

TERCERO.- Aplicando lo expuesto al supuesto que nos ocupa debe ser resuelto si se han cumplido las exigencias de la letra a) del apartado 1 del artículo 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en cuanto exige para la inclusión en estos ficheros de datos de carácter personal la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada y respecto de la cual no se haya entablado reclamación judicial, arbitral o administrativa, o tratándose de servicios financieros, no se haya planteado una reclamación en los términos previstos en el Reglamento de los Comisionados para la defensa del cliente de servicios financieros, aprobado por Real Decreto 303/2004, de 20 de febrero.

El actor acredita haber suscrito un contrato de tarjeta de crédito con la demandada, en fecha 12 de diciembre de 2013 (documento nº 3), que fue liquidado en diciembre de 2015 (documento 4), suscribiéndose otro contrato de tarjeta de crédito entre las partes en septiembre de 2016 (documento 5), en el que el saldo dispuesto y aplazado, a febrero de 2018 era de 2.935,25 euros (documento 6).

El actor también acredita que presentó dos demandas frente a Iberia Cards, que fueron admitidas y tramitadas por los Juzgados 1 y 4 de Siero, respectivamente en mayo de 2018 y en enero de 2019 (documentos nº 9 y 10 de la demanda) manifestando que las condiciones que se le habían aplicado establecían un interés usurario y, en todo caso, parte de las cláusulas de contenido económico eran abusivas. Ambas demandas fueron estimadas en primera instancia, por sentencias de fecha 31/10/2018 (documento 11) y de 12/5/2019 (documento 12), declarándose nulos los contratos por establecer intereses usurarios. Las referidas sentencias fueron confirmadas por la Audiencia Provincial (documentos 13 y 14), el 11/3/2019 y el 9/10/2019, respectivamente que resolvió de esa forma los recursos que había presentado Iberia Cards.

De lo anterior se deriva que la deuda por la que se incluyó al actor en el fichero BADEXCUG, por importe de 2.889,57 euros no era en la fecha de inclusión (abril de 2019) una deuda cierta, es decir, inequívoca e indudable, ya que se habían interpuesto por el actor dos demandas en las que se interesaba la nulidad de los contratos de tarjeta de crédito de los que



supuestamente derivaba dicha deuda, dictándose sentencias estimatorias en octubre de 2018 y en mayo de 2019, fecha posterior a la inclusión en la que se estima la pretensión del actor.

Es por ello que no se cumple el requisito antes mencionado que exige que no se haya entablado reclamación judicial respecto de la deuda que motivó la inclusión en el fichero, y que se trate de una deuda cierta, infringiéndose la normativa sobre protección de datos de carácter personal, lo que supone que la comunicación de los datos al registro de morosos constituyó una intromisión ilegítima del derecho al honor. Su inclusión en dicho fichero le hace desmerecer ante los demás en cuanto al aspecto del cumplimiento de sus obligaciones de pago se refiere, afectando a su buen nombre y consideración social y económica.

CUARTO.- Una vez determinado que se ha producido la vulneración del derecho al honor del actor, la última cuestión que debe resolverse es la cuantía de la indemnización que se debe conceder al mismo por los perjuicios sufridos. La parte actora pide la cantidad de 9.500 euros, mientras que el Ministerio Fiscal señala que procede indemnizarle en la cantidad de 3000 euros.

El artículo 9.3 del LOPH señala que *"La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido"*.

El artículo 19.1 de la LPD señala igualmente que *"Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados"*.

El Tribunal Supremo ha venido señalando que *"este precepto establece una presunción "iuris et de iure" [establecida por la ley y sin posibilidad de prueba en contrario] de existencia de perjuicio indemnizable cuando se haya producido una intromisión ilegítima en el derecho al honor, como es el caso del tratamiento de datos personales en un registro de morosos sin cumplir las exigencias que establece la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo, LOPD) "*.

El Tribunal Supremo, sección 1 en sentencia de 18 de febrero de 2015 fija los parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la indemnización en los supuestos de vulneración del derecho al honor. Indica que *"Este perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial, y en él, tanto los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de*





la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

La indemnización también ha de resarcir el daño moral, entendido como aquel que no afecta a los bienes materiales que integran el patrimonio de una persona, sino que supone un menoscabo de la persona en sí misma, de los bienes ligados a la personalidad, por cuanto que afectan a alguna de las características que integran el núcleo de la personalidad, como es en este caso la dignidad. La determinación de la cuantía de la indemnización por estos daños morales ha de ser también estimativa.

En estos supuestos de inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.

Para valorar este segundo aspecto ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.

También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados".

En la sentencia mencionada se indica que fueron cuatro las empresas que consultaron los registros. Se tuvo en cuenta que eran empresas que facilitan crédito y suministros, por lo que es importante que se trate de un cliente solvente y cumplidor de sus obligaciones dinerarias. En ocasiones estas empresas no facilitan el crédito si consta que el solicitante está en las listas de morosos. En el supuesto analizado en la Sentencia la inclusión en la lista de morosos impidió que el demandante pudiera contratar a su nombre la línea de ADSL.

Por otro lado también se tuvo en cuenta las numerosas gestiones que realizó el actor para conseguir la cancelación de sus datos en los registros de morosos, lo que supone una mayor penosidad para el mismo y el tiempo que había permanecido incluido en la lista de morosos, así como el daño patrimonial que para el demandante supuso la grave obstaculización de acceso al crédito y la afectación a su imagen de solvencia patrimonial. La indemnización que se le concedió ascendió a la cuantía de 10.000 euros.





En el supuesto que nos ocupa consta que el actor estuvo dado de alta en el fichero BADEXCUG desde el 14 de abril de 2019 hasta octubre de 2020 (oficio recibido de la entidad Experian). Durante ese tiempo, según Experian el fichero fue consultado por nueve entidades diferentes, repitiendo la consulta en diferentes días varias de esas entidades. Se acredita por el actor que debido a esa inclusión se produjo una reducción unilateral del límite de la tarjeta de crédito de la entidad American Express del actor, tal como le indicó la propia entidad emisora (documento 17). Lo mismo le ocurrió con Abanca, que se denegó su petición de ampliación de crédito tras la consulta efectuada en los ficheros de impagados (documento 18). Por todo ello y partiendo de lo señalado en la Sentencia del Tribunal Supremo antes mencionada y teniendo en cuenta las empresas que consultaron el fichero y el desprestigio causado por ello, se considera proporcional la cantidad de 5.000 euros.

QUINTO.- En concepto de intereses la entidad demandada deberá de abonar el interés legal del dinero desde la presentación de la demanda, en virtud de lo establecido en los artículos 1001 y 1108 del CC.

SEXTO.- En cuanto a las costas causadas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394. 1 y 2 de la LEC, la estimación parcial de la demanda supondrá que no se haga expresa imposición de las mismas.

Vistos los preceptos legales citados y cualesquiera otros de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente

FALLO

Se estima parcialmente la demanda interpuesta por la representación de D. [REDACTED] frente a la entidad SOCIEDAD CONJUNTA PARA LA EMISIÓN Y GESTIÓN DE MEDIOS DE PAGO, E.F.C., S.A. (IBERIA CARDS) y:

1. Se declara que la inclusión del actor en el fichero BADEXCUG ha supuesto una vulneración del derecho a su honor.
2. Se debe proceder a cancelar la inscripción del actor en dicho fichero si no se hubiese ya efectuado.
3. La entidad demandada debe indemnizar al actor con la cantidad de 5.000 euros.
4. Más los intereses legales.
5. Sin expreso pronunciamiento en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes en legal forma haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias que, en su caso, deberá interponerse en este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a su notificación.





Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

